



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2015-00168-00
DEMANDANTE: MARÍA MAUREN PEÑA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (Fls. 2-18)

1.1. Pretensiones¹:

La señora **MARÍA MAUREN PEÑA**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en procura de obtener el examen de legalidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- Resolución N° 003049 de 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la interesada, pero erróneamente liquidada, toda vez que según se dice en la demanda, por un lado, no se incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, particularmente la prima de navidad, y de otra parte, se efectuó el reconocimiento desde el 29 de septiembre de 2013, cuando debió hacerse desde la fecha de adquisición del estatus, es decir, desde el 25 de mayo de 2011, por lo que debe reconocerse el respectivo retroactivo en tal sentido.

¹ Fl. 3-4

- Resolución N° 006876 del 27 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes.
- Resolución N° 001528 de 23 de febrero de 2015, por medio de la cual se aclara la resolución N° 006876 de 27 de octubre de 2014, en el sentido de corregir el número de identificación del acto administrativo confirmado.

Concretamente solicita la declaratoria de nulidad de los actos acusados, y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en ordenar al extremo demandado lo siguiente: (i) reliquidar y pagar su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, particularmente la prima de navidad, así como que el reconocimiento del derecho se efectúe desde la adquisición del estatus pensional, que según se dice en la demanda, fue el 25 de mayo de 2011, y no desde el 29 de septiembre de 2013, como se efectuó; (ii) reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas, esto es las diferencias causadas como consecuencia de la reliquidación pensional solicitada pretendida, desde el 25 de mayo de 2011, fecha en la que según se indica en la demanda, se adquirió el estatus pensional por parte de la interesada; (iii) actualizar las sumas de valor resultantes de la condena conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189, 192 y 195 ibídem, (v) Condenar en costas a la parte demandada.

1.2. Fundamentos fácticos²:

El mandatario judicial de la parte actora sostuvo que la demandante prestó sus servicios educativos como docente en las siguientes instituciones y por los siguientes tiempos a saber:

INSTITUCION	DESDE	HASTA
Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá (Boyacá).	16 de octubre de 1984	30 de noviembre de 1984
Instituto Industrial Julio Flórez de Chiquinquirá - Boyacá.	01 de febrero de 1986	06 de abril de 1986
Concentración Rural Nacionalizada Las Vueltas de Caldas - Boyacá-	22 de abril de 1986	19 de mayo de 1986
Centro Cooperativo Comercial de Educación Media Sagrado Corazón de Jesús de Chiquinquirá -Boyacá-	15 de mayo de 1986	23 de junio de 1986
Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá -Boyacá-	19 de septiembre de 1986	13 de noviembre de 1986
Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá -Boyacá-	2 de febrero de 1987	2 de mayo de 1987
Colegio Nacionalizado Departamental Agustina Parra de Simijaca Cundinamarca	28 de septiembre de 1987	09 de octubre de 1987
Instituto Cooperativo El Charco de San Miguel de Sema - Boyacá-	5 de septiembre de 1988	30 de septiembre de 1988
Colegio Departamental Nacionalizado Tiquesusa de Susa Cundinamarca	20 de febrero de 1989	30 de noviembre de 1989
Colegio Cooperativo de Tunungua de Tunungua Boyacá	5 de febrero de 1990	12 de agosto de 1990
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	06 de febrero de 1991	08 de septiembre de 1991
Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá Boyacá	02 de septiembre de 1991	30 de octubre de 1991
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	09 de septiembre de 1991	30 de noviembre de 1991
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	27 de enero de 1992	30 de noviembre de 1992
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	28 de enero de 1993	01 de septiembre de 1993

² Fils. 4-6

Luego de la anterior relación, señala que desde el 23 de septiembre de 1993 la actora desempeñó su labor en la Normal Nacionalizada de Saboyá Boyacá y Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá Boyacá, según decreto 001283 de 23 de septiembre de 1993, según certificado de tiempo de servicios o historia laboral de la secretaria de educación de Boyacá visto a folios 181-183).

Indica que el 20 de noviembre de 2013 solicito el reconocimiento de la pensión de jubilación ante la secretaria de educación del departamento de Boyacá, por sus servicios prestados en las instituciones educativas señaladas; frente a lo cual mediante Resolución N° 003049 de 13 de mayo de 2014 se le reconoció o ordenó el pago de la pensión solicitada en suma de \$2.123.958, a partir del 29 de septiembre de 2013.

Que frente al anterior acto de reconocimiento, la interesada interpuso recurso de reposición, con el fin de que se reconociera la pensión desde el 25 de mayo de 2011, fecha en la cual, según su sentir, adquirió el estatus pensional, al igual de que se le incluyera la prima de navidad como factor salarial. Tal situación fue resuelta mediante la Resolución N° 006876 de 2014, confirmando en su integridad el acto recurrido, en razón a que la actora se encontraba vinculada al fondo desde el 29 de septiembre de 1993, y que la prima de navidad no era viable su reconocimiento toda vez que se trataba de una docente del orden nacional; resolución aquella que fue objeto de aclaración mediante la Resolución N° 001528 de 2015, en el sentido de corregir el número de identificación del acto administrativo impugnado y confirmado.

Manifiesta que el estatus de jubilada lo adquirió la demandante el 25 de mayo de 2011, sin embargo el reconocimiento solo se efectuó a partir del 29 de septiembre de 2013, existiendo una diferencia en el retroactivo pensional, así como que no se incluyó el factor salarial de prima de navidad devengado por la actora en anterioridad al cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional.

1.3 Normas violadas, concepto de la violación y cargos de nulidad invocados³:

El apoderado judicial de la parte demandante considera que con los actos administrativos demandados se desconocieron los artículos 1, 25, 46, 48, 53, 58 de la Constitución Política, así como la ley 812 de 2003, ley 33 de 1985, Ley 4ª de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, así como algunos criterios jurisprudenciales sobre el particular.

En síntesis, el apoderado judicial de la parte actora considera que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas y criterios referidos, toda vez que, al liquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de

³ Fls. 6-12

servicios anterior a la adquisición del status pensional, como lo es la prima de navidad, así como al haber efectuado el reconocimiento del derecho pensional desde el 29 de septiembre de 2013 y no desde el 25 de mayo de 2011, fecha en la cual, en sentir del extremo actor, fue cuando se adquirió el estatus pensional por parte de la interesada; por lo que se desconocieron, según su dicho, el régimen de los docentes y los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, el día 02 de septiembre de 2015 (Fl. 18), siendo asignada a este Juzgado mediante acta individual de reparto de la misma fecha (Fl. 216). Posteriormente, mediante auto calendado 31 de marzo de 2016 (Fls. 218-219) se dispuso su inadmisión, señalándose el sentido en el que debía subsanarse las falencias advertidas, luego de lo cual, mediante providencia de 22 de abril de 2016 (Fls. 226-227), se resolvió remitir las diligencias por competencia en atención al factor cuantía al superior jerárquico. Luego de ello, mediante auto de 06 de octubre de 2016 (Fls. 232-233), el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió devolver el expediente y asignar la competencia para su conocimiento a este estrado judicial, por lo que en auto de 28 de noviembre de 2016 (Fls. 239-240) se dispuso obedecer y cumplir tal decisión y se dispuso la admisión correspondiente, ordenando las notificaciones correspondientes. Luego, una vez surtidos los traslados respectivos, el Despacho, mediante auto proferido el 19 de julio de 2017 (Fl. 439), convocó a las partes a audiencia inicial, realizada el 31 de julio de 2017, en la cual en etapa de saneamiento se resolvió ordenar notificar a la Fiduprevisora S.A. como parte demandada toda vez que no se había realizado en debida forma tal asunto, (Fl. 441-443). Así, una vez surtido el traslado respectivo, mediante auto de 23 de enero de 2018, se procedió a fijar fecha para la celebración de reanudación de audiencia inicial, convocando a las partes para la práctica de la misma el 14 de febrero de 2018, la cual fue reprogramada en atención a solicitud de aplazamiento elevada por una de las partes (Fl. 458), llevándose finamente a cabo, el 18 de abril de 2018 (Fls. 466-476), decretándose las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en audiencias de pruebas realizadas los días 10 de julio y 28 de agosto de 2018 (Fls. 554-556 y 578-579), fecha esta última en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a su realización. Dentro del referido término, fue allegado escrito de alegatos por parte del apoderado de la parte demandante (Fls. 581-586). Por su parte, el extremo demandado y el Ministerio Público guardaron silencio. Finalmente, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión de instancia (Fl. 587).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 251-261):

En criterio de la defensa, la entidad nacional no es la llamada a responder frente al reconocimiento del derecho prestacional objeto de la demanda, toda vez que, a su juicio, se trata de un asunto que compete a las entidades territoriales dentro del marco de la descentralización educativa contemplada en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2002, en concordancia con las previsiones contenidas en la Ley 115 de 1994, normas que según su dicho, trasladaron al nivel territorial la administración de los recursos del sector educativo, así como de las instituciones educativas y el personal docente.

De otro lado, sostuvo que a través del Decreto 2831 de 2005, se transfirió a las entidades territoriales la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, que inicialmente estaba radicada en el Ministerio de Educación Nacional.

Entre tanto, adujo que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, facultó al ente ministerial para celebrar el respectivo contrato de fiducia, con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que, en su criterio, a la luz del negocio jurídico, corresponde a la entidad fiduciaria encargarse de aquella tarea administrativa.

Por último, formuló las excepciones que denominó i) vinculación del litisconsorte, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, y iv) genérica, de las cuales tan solo se encuentran pendientes por resolver la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción.

3.2 Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (Fls. 278-284):

El apoderado de la entidad adujo que no es la llamada a responder frente al reconocimiento del derecho objeto de la demanda. Para tal efecto, luego de traer a colación las disposiciones de la ley 91 de 1989 y del Decreto 2831 de 2005, así como algunos pronunciamientos jurisprudenciales, indicó que la Secretaría de educación de Boyacá cumple por disposición de la ley y el reglamento, funciones que en principio son propias del Ministerio de educación Nacional, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local, pues se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal.

Por último, formuló la excepción que denominó: **(i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se encuentra pendiente por resolver en su dimensión sustancial o material, **(ii)** Inexistencia de la violación, **(iii)** Genérica.

3.3. Fiduciaria La Previsora S.A.:

No dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma (Fl. 448).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴:

El apoderado judicial de la parte actora en el término establecido para el efecto, allego escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró los argumentos de la demanda, indicando que en el presente caso procede la reliquidación de la pensión de la accionante teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales, particularmente la prima de navidad devengada durante el último año de servicios a la adquisición del estatus, junto con el respectivo retroactivo desde el 25 de mayo de 2011 y no desde el 29 de septiembre de 2013.

4.2. Parte demandada:

Las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis guardaron silencio.

4.3. Ministerio Público:

Guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos acusados, en orden a determinar sí como se aduce en la demanda, la señora MARÍA MAUREN PEÑA, en su condición de servidora docente, tiene derecho a que las entidades demandadas reliquide su pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, particularmente la prima de navidad; junto con el respectivo retroactivo desde el 25 de mayo de 2011, fecha en la cual, según se dice en la demanda, se adquirió el status, y no desde el 29 de septiembre de 2013, como se efectuó; o si como lo aduce la defensa, no hay lugar al reconocimiento del derecho laboral pretendido.

⁴ Fls. 581-586

Con el propósito de resolver esta cuestión, y para efectos metodológicos, el Despacho abordará el estudio de los siguientes puntos, en su orden: **i)** Legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas; **ii)** marco jurídico aplicable a la reliquidación pensional pretendida, donde se incluirá el análisis del régimen pensional aplicable a la demandante en su condición de servidora docente y los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión; **iii)** análisis del caso concreto y **iv)** prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada.

5.2 Legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

Para sustentar esta excepción, por un lado, la defensa de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sostuvo que la entidad no es la llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, básicamente porque no participó en la expedición de los actos demandados, aclarando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio funciona a través del Consejo Directivo, de tal suerte que, en su sentir, las decisiones no son adoptadas por el Ministerio de Educación. De igual forma sostuvo que el pago de las prestaciones que se encuentran a cargo del fondo se realiza a través de la entidad fiduciaria contratada para el efecto, previo el reconocimiento por parte de las autoridades territoriales.

De otro lado, la defensa del Departamento de Boyacá, sostuvo que la resolución acusada que reconoció la pensión de jubilación de la demandante fue dictada a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que de acuerdo con el decreto 2831 de 2005, la negación o aprobación de una prestación y los parámetros para incluir en el acto administrativo correspondiente es determinada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria la Previsora S.A. como administradora de los recursos de tal fondo; por lo que la secretaría de educación de Boyacá no efectuó el estudio de la prestación y no determina su otorgamiento o negación, sino que solo se limita a expedir el acto administrativo de acuerdo a lo que determine la fiduciaria mediante hoja de liquidación.

Pues bien, como se indicó al momento de la resolución de las excepciones en la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación de hecho o formal, toda vez que las entidades demandas excepcionantes, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Boyacá, fueron incluidas dentro de las pretensiones de la demanda, de manera que resta por analizar la legitimación material.

Pues bien, para resolver tal cuestión, el despacho hará las siguientes precisiones, a saber:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con

independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo, se efectuara por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Posteriormente, se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos, que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber: (i) en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; (ii) en segundo lugar, que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y, (iii) en tercer y último lugar, que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para reconocer las prestaciones sociales, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, señalando el siguiente trámite, en la subsección 2:

Una vez presentada la solicitud ante la Secretaría de Educación, esta debe elaborar el proyecto de acto administrativo para remitirlo junto con los insertos del caso a la entidad fiduciaria, que a su turno se ocupa de impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones en que se sustente su decisión de no hacerlo e informar de ello a la secretaría de educación. Luego, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado, quien se encargará de su notificación. Finalmente, el acto administrativo de reconocimiento deberá remitirse a la sociedad fiduciaria junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Examinada esta breve reseña normativa, se puede concluir con claridad que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, previa aprobación

de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente caso, se refleja claramente esta situación, pues si bien los actos acusados se encuentran suscritos por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, lo cierto es que el funcionario fue enfático en señalar que actuaba en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que ante una eventual condena, la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda sería la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su condición de titular de la cuenta conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de su obligación; de tal suerte que el asunto se contraerá única y exclusivamente a estudiar la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Departamento de Boyacá se encuentra llamada a prosperar, por lo que así se declarará.

5.3 Marco jurídico aplicable a la reliquidación pensional pretendida.

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, debe analizarse el trasegar normativo que ha regulado el reconocimiento y liquidación de la pensión de los docentes, en orden a establecer el régimen aplicable a la demandante, luego de lo cual se examinará el asunto de los factores salariales que han de tenerse en cuenta en la liquidación de su prestación, para finalmente descender en el caso concreto, en procura de identificar si resulta o no procedente la reliquidación pretendida; veamos:

5.3.1. Evolución normativa del reconocimiento y liquidación de la pensión de los servidores docentes y régimen aplicable al demandante.

El artículo 15 de la **Ley 91 de 1989**, determinó que en materia de pensiones los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, así como todos aquellos educadores nombrados a partir del 1º de enero de 1990, tendrían derecho al reconocimiento de una pensión equivalente al 75% del promedio del salario mensual devengado durante el último año de servicios, para lo cual gozarían de las normas que hasta entonces se encontraban vigentes para los pensionados del sector público nacional, es decir, las contempladas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, situación que

se conservó posteriormente con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, de manera que no puede afirmarse que tales servidores estuviesen amparados por un régimen especial sobre la materia, tal como lo ha venido recalando el Honorable Consejo de Estado, en diversas providencias, como es el caso de la sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicado interno (1311-09).

En este contexto, se expidió la **Ley 100 de 1993**, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del cual se encuentra comprendido el Sistema General de Pensiones, normativa que en su artículo 279 indicó con claridad que sus disposiciones **no serían aplicables a los docentes afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de suerte que estos quedaron sujetos al régimen anterior, que en materia de pensión ordinaria se encontraba contemplado en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Posteriormente, la **Ley 812 de 2003**, estableció que los docentes vinculados a partir de su entrada en vigencia, que tuvo lugar el 6 de junio de 2003, serían afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrían derecho al reconocimiento de las prestaciones establecidas en el régimen de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de conformidad con los requisitos allí establecidos, salvo el relacionado con la edad para acceder a la pensión de jubilación que sería de 57 años, tanto para los hombres como para las mujeres.

Por el contrario, la misma normativa estableció que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que ya se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad, es decir, el contemplado en las Leyes 33 y 62 de 1985, para el caso de las pensiones ordinarias.

Bajo este contexto normativo, que fue ratificado en el Acto Legislativo 01 de 2005, es claro que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, dependiendo de la fecha en que se verificó su vinculación al servicio educativo estatal, siendo aplicable la Ley 100 de 1993, a los docentes vinculados al servicio educativo oficial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, a partir del 27 de junio de 2003, mientras que los educadores que ingresaron con anterioridad, se rigen por las normas que con antelación regulaban la materia, que ha de insistirse, no son otras que las Leyes 33 y 62 de 1985, de tal suerte que, como ya se dijo, no puede afirmarse la existencia de un régimen especial en lo que tiene que ver con la pensión de jubilación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la demandante ingresó al servicio educativo el 16 de octubre de 1984, tal como se aprecia en certificado visto a folio Fls. 62-63, 324-325. Ahora bien, en gracia de

discusión, si se tuviese solamente en cuenta el Certificado de Historia Laboral consecutivo N° 3949 obrante a folios 181-183 de las diligencias, se tiene como fecha de ingreso el 23 de septiembre de 1993; de tal suerte que en uno u otro evento, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, pues se trata de una servidora docente vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, con anterioridad al 26 de junio de 2003.

5.3.2. Requisitos de Reconocimiento y Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión según el régimen aplicable al demandante.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que la base de liquidación para los aportes estaría constituida por los siguientes factores: i) asignación básica; ii) gastos de representación; iii) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; iv) dominicales y feriados; v) horas extras; vi) bonificación por servicios prestados; y vii) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En torno al alcance de la lista de factores señalada en esta normativa, la jurisprudencia no ha sido pacífica; sin embargo, en sentencia del 4 agosto de 2010, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila fijó algunos criterios con carácter unificador, indicando que la interpretación de la norma que mejor se acompasa para efectivizar los derechos laborales, implica que los conceptos allí señalados no son taxativos.

Por consiguiente, en aquella oportunidad se concluyó que para liquidar la pensión, se deben tener en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, devengados por el servidor durante su último año de servicios, entendiendo como tales, todas aquellas sumas de dinero que habitual y periódicamente recibe el trabajador, independiente de la denominación que se les otorgue, sin importar que no hayan servido como base de los aportes, pues en tal caso puede ordenarse su descuento con destino al ente encargado del reconocimiento pensional.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, entre otras providencias, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de

1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones; sin embargo, tales pronunciamientos no resultan aplicables en el presente caso. Ello, por cuanto a los docentes no se les aplica la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, sino por disposición expresa de la Ley 812 de 2003, donde se contempló que a los docentes vinculados con anterioridad a su expedición deben aplicarse en todos los aspectos las normas anteriores, lo que lógicamente incluye los factores que conforman el ingreso base de liquidación.

Finalmente, precisa el Despacho que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018, dentro del expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, reiteró que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues estos fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la referida Ley 100, y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989⁵.

5.4. Caso concreto.

Com se adujo en precedencia, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos acusados, en orden a determinar sí como se aduce en la demanda, la señora María Mauren Peña, en su condición de servidora docente, tiene derecho a que las entidades demandadas reliquiden su pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, particularmente la prima de navidad; junto con el respectivo retroactivo desde el 25 de mayo de 2011, fecha en la cual, según se dice en la demanda, se adquirió el status, y no desde el 29 de septiembre de 2013, como se efectuó; o si como lo aduce la defensa, no hay lugar al reconocimiento del derecho laboral pretendido.

Pues bien, dentro del plenario se encuentra acreditado que la demandante nació el 21 de mayo de 1956, tal como puede apreciarse en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 213 de las diligencias, en concordancia con las consideraciones expuestas en el acto acusado que reposa a folios 23-25 del expediente. A partir de lo anterior, es posible establecer que la demandante cumplió los 55 años de edad el día 21 de mayo de 2011.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de servicios prestados por la actora, de conformidad con los documentos que conforman el expediente

⁵ Ley 100 de 1993. "Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]".

administrativo pensional y que reposan a folios 285-435 del expediente⁶, los cuales valga señalar, fueron allegados en sede administrativa ante la entidad; se encuentra lo siguiente:

INSTITUCION	DESDE	HASTA	TOTAL	CERTIFICADOS EXP. ADMINISTRATIVO
Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá (Boyacá).	16-Oct-1984	30-Nov-1984	1 mes, 14 días	Fls. 62-63, 324-325
Instituto Industrial Julio Flórez de Chiquinquirá - Boyacá.	01-Feb-1986	06-Abr-1986	2 meses, 5 días	Fls. 64, 326
Concentración Rural Nacionalizada Las Vueltas de Caldas -Boyacá-	22-Abr-1986	19-May-1986	28 días	Fls. 65, 327
Centro Cooperativo Comercial de Educación Media Sagrado Corazón de Jesús de Chiquinquirá -Boyacá-	15-May-1986	23-Jun-1986	1 mes, 8 días	Fls. 66, 328
Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá -Boyacá	19-Sep-1986	13-Nov-1986	25 días	Fls. 67, 329
Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá -Boyacá	02-Feb-1987	02-May-1987	3 meses	Fls. 68, 330
Colegio Nacionalizado Departamental Agustina Parra de Simijaca Cundinamarca	28-Sep-1987	09-Oct-1987	12 días	Fls. 71, 86, 333
Instituto Cooperativo El Charco de San Miguel de Sema -Boyacá-	05-Sep-1988	30-Sep-1988	26 días	Fls. 69, 359, 523-528
Colegio Departamental Nacionalizado Tiquesusa de Susa Cundinamarca	20-Feb-1989	30-Nov-1989	9 meses, 10 días	Fls. 70, 71, 92, 332
Colegio Cooperativo de Tunungua de Tunungua Boyacá	05-Feb-1990	12-Ago-1990	6 meses, 6 días	Fls. 72, 334
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	06-Feb-1991	08-Sep-1991	7 meses 2 días	Fls. 73, 75, 335, 341
Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá Boyacá	02-Sep-1991	30-Oct-1991	1 mes, 28 días	Fls. 74, 88, 91,
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	09-Sep-1991	30-Nov-1991	1 mes, 21 días	Fls. 75, 341
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	27-Ene-1992	30-Nov-1992	10 meses, 3 días	Fls. 75, 341
Normal Nacionalizada de Saboyá en Saboyá Boyacá	28-Ene-1993	01-Sep-1993	7 meses, 4 días	Fls. 75, 341
TOTAL TIEMPO:			4 años, 5 meses, 4 días	

De conformidad con los certificados relacionados en anterioridad, se tiene que la actora acreditó 4 años, 5 meses y 4 días de tiempo de servicios en las diferentes instituciones educativas indicadas, desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 01 de septiembre de 1993.

Ahora bien, continuando con el análisis probatorio, se advierte que igualmente reposa Certificado de Historia Laboral Consecutivo N° 3949 de 25 de octubre de 2013 (Fls. 181-183 y 396-398), expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se certifican los siguientes tiempos prestados por la demandante:

INSTITUCION	DESDE	HASTA	TOTAL	SUMATORIA DE TIEMPOS:
<p>En esta columna, se realizara la sumatoria de los tiempos de servicios de la accionante, partiendo de la base de que hasta la fecha de 01 de septiembre de 1993, se tenían acreditados 4 años, 5 meses y 4 días de tiempo de servicio en las diferentes instituciones educativas indicadas en el recuadro anterior, haciendo el corte respectivo al momento de alcanzar los 20 años de servicios, veamos:</p>				
Institución Educativa Normal Superior de Saboyá - Boyacá-	29-Sep-1993	31-Dic-2005	12 años, 3 meses, 3 días	16 años, 8 meses, 7días
Institución Educativa Normal Superior de Saboyá - Boyacá-	01-Ene-2006	24-Abr-2006	3 meses 24 días	17 años
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	25-Abr-2006	30-Abr-2006	6 días	17 años, 6 días

⁶ Los cuales no fueron tachados de falsos.

Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-May-2006	31-Dic-2006	8 meses	17 años, 8 meses, 6 días
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ene-2007	14-Feb-2007	1 mes 14 días	17 años, 9 meses, 20 días
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	15-Feb-2007	02-Jul-2007	4 meses 18 días	18 años, 2 meses, 8 días
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	03-Jul-2007	13-Dic-2007	5 meses 11 días	18 años, 7 meses, 19 días
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	14-Dic-2007	31-Dic-2007	18 días	18 años, 8 meses, 7 días
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ene-2008	31-Dic-2008	1 año	19 años, 8 meses, 7 días
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ene-2009	31-Oct-2009	10 meses	20 años, 8 meses, 7 días
				NOTA: En Este punto, ha de señalarse que de conformidad con el computo de tiempos desarrollado, para esta época, la demandante ya había cumplió los 20 años de servicios, cumpliéndolos exactamente el 23 de abril de 2009.
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Nov-2009	23-Dic-2009	1 mes 23 días	
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	24-Dic-2009	31-Dic-2009	8 días	
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ene-2010	31-Jul-2010	7 meses	
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ago-2010	31-Dic-2010	5 meses	
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ene-2011	31-Dic-2011	1 año	
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ene-2012	31-Dic-2012	1 año	
Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá -Boyacá-	01-Ene-2013		9 meses 25 días	
		TOTAL TIEMPO:	20 años, 27 días	

Como puede verse, en el mentado documento expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, se certifica un total de 20 años y 27 días de tiempo de servicios prestados por la demandante, desde el 29 de septiembre de 1993 hasta el 25 de octubre de 2013⁷.

Ahora bien, tal como se indica en el recuadro inmediatamente anterior, en la columna denominada "Sumatoria de Tiempos", encuentra el despacho que los veinte (20) años de servicios los cumplió la demandante el 23 de abril de 2009, fecha ésta que surge como resultado de la sumatoria de los 4 años, 5 meses y 4 días de tiempo de servicios acreditados desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 01 de septiembre de 1993, y de los 15 años, 6 meses y 26 días de tiempo de servicios acreditados desde el 29 de septiembre de 1993 al 23 de abril de 2009.

Así las cosas, es claro para el despacho que la accionante adquirió su status pensional el día **21 de mayo de 2011**, fecha en que logró acreditar los dos requisitos establecidos para el efecto, es decir, la edad y el tiempo de servicios, toda vez que como ha quedado expuesto, los veinte (20) años de labor los cumplió el 23 de abril de 2009, y los 55 años de edad los cumplió precisamente el 21 de mayo de 2011, estructurándose su status pensional en ésta ultima fecha.

En consecuencia, la prestación debía liquidarse con base en todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, es decir, el comprendido entre el **22 de mayo de 2010 y el 21 de mayo de 2011**.

⁷ Fecha de expedición del referido Certificado de Historia Laboral N° 3949.

Ahora, conforme al certificado de factores salariales obrante a folios 504-509 del expediente, se concluye que durante el referido periodo, la beneficiaria pensional devengó los siguientes conceptos que debían ser incluidos dentro del ingreso base de liquidación: **i)** Asignación básica, **ii)** Prima de alimentación, **iii)** Sobresueldo 20% Coordinación, **iv)** Prima de vacaciones, y **v)** Prima de navidad.

En contraste, una vez examinado el acto administrativo de reconocimiento pensional demandado, esto es, el contenido en la Resolución No. 003049 de 13 de mayo de 2014, que reposa a folios 23-25 de las diligencias, así como de los actos mediante los cuales se confirmó aquel⁸, el Despacho encuentra que al liquidar la prestación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente tuvo en cuenta la asignación básica, la prima de alimentación, el sobresueldo ordenanza 23/59 20%, y la prima de vacaciones; es decir, que dejó por fuera la Prima de navidad, de donde se desprende la ilegalidad de la decisión, toda vez que se desconocieron las normas y criterios, jurisprudenciales que rigen la materia, donde se insiste, se prevé la inclusión de todos los factores salariales.

Igualmente, se encuentra que en el acto enjuiciado el reconocimiento del derecho se efectuó a partir del 29 de septiembre de 2013, cuando como ha quedado visto en líneas que anteceden, la demandante adquirió el status pensional el día 21 de mayo de 2011, fecha en la cual logró acreditar los dos requisitos establecidos para el efecto, razón por la cual el reconocimiento del derecho pensional debió hacerse con efectos fiscales a partir del día siguiente al status, es decir a partir del 22 de mayo de 2011; por lo que en este punto se reitera la ilegalidad de la decisión, al desconocerse el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia y que fue expuesto en precedencia.

Ahora, demostrada como se encuentra la ilegalidad de los actos acusados, el Despacho declarará su nulidad, para en su lugar, ordenar a la entidad Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a título de restablecimiento del derecho, proceda a reliquidar la pensión reconocida a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, comprendido entre el 22 de mayo de 2010 y el 21 de mayo de 2011.

De igual forma, se ordenará el pago de las diferencias correspondientes, debidamente actualizadas, en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., disponiendo además el cumplimiento de la sentencia conforme a lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

Ahora, como se dijo al examinar el marco jurídico aplicable, el hecho que no se hayan efectuado aportes sobre el factor salarial cuya inclusión se ordenará, no obsta para la entidad, una vez haya reliquidado la pensión,

⁸ Fls. 30-33

proceda a descontarlos, razón por la cual, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Entonces, en caso de que por concepto del factor cuya inclusión se ordena, no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena en el porcentaje que le correspondía a la demandante, específicamente durante los últimos 5 años de la vida laboral anterior a la adquisición del status, por prescripción extintiva, tal como lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en sentencia del 13 de julio de 2017, proferida con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso de Nulidad Y restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-007-2015-00139-01.

Por otra parte, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

En cualquier caso el valor a pagar, por concepto de aportes, de parte de la demandante, no podrá superar el valor de la condena, atendiendo a la condición de mayor adulto y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

5.4.1. Prescripción:

Establecido el derecho reliquidatorio pensional que le asiste a la demandante, se torna procedente abordar el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la defensa, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁹ y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁰, establecen que los derechos laborales prescriben tres años después que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

⁹ Decreto 3135 de 1968, artículo 41 "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual".

¹⁰ Decreto 1848 de 1969, artículo 102: "Prescripción de acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, **interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual**" (negrilla fuera de texto).

Significa lo anterior, que en principio, los beneficiarios de un derecho tienen la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo en sede administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva; de lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo¹¹.

De otro lado, ha de recordarse que la pensión de jubilación en si misma considerada, es una prestación imprescriptible, por lo que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la reliquidación pensional relativa al año status, se hizo exigible el 13 de mayo de 2014, fecha en que se notificó a la interesada el acto de reconocimiento pensional según puede apreciarse a folio 25-26.

De este modo, teniendo en cuenta que el término de los 3 años previsto para reclamar la reliquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, venció el 14 de mayo de 2017, no obstante la demandante interrumpió el fenómeno extintivo al presentar la demanda el 02 de septiembre de 2015, tal como puede apreciarse a folio 216 de las diligencias.

Por consiguiente, fuerza concluir que la demandante tiene derecho al reconocimiento íntegro de las diferencias causadas como consecuencia de la reliquidación ordenada en esta oportunidad, por lo que la misma tendrá efectos fiscales a partir de la efectividad del derecho, es decir, a partir del 22 de mayo de 2011, día siguiente a la adquisición del status pensional, debiendo declararse no probada la excepción en tal sentido propuesta.

5.4.2. Costas.

Como en el presente caso se accede totalmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte vencida, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

¹¹ En sentencia CE.2B. 23 Septiembre de 2010, Bertha Lucia Ramírez De Páez Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), se indicó "La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente: "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.". El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años".

Para el efecto, conforme a lo prevé el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como valor de las agencias en derecho el 3% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA, propuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 003049 de 13 de mayo de 2014, por medio de la cual, el **SECRETARIO DE EDUCACION DE BOYACA**, en nombre y representación de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora MARIA MAUREN PEÑA, en tanto no incluyo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, y en tanto ordenó la efectividad del reconocimiento desde el 29 de septiembre de 2013 y no desde el 22 de mayo de 2011, día siguiente a la adquisición del status.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 006876 del 27 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes, así como de la Resolución N° 001528 de 23 de febrero de 2015, por medio de la cual se aclara la aludida resolución N° 006876 de 27 de octubre de 2014.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a título de restablecimiento del derecho, **reliquidar** la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, comprendido entre el 22 de mayo de 2010 y el 21 de mayo de 2011, que corresponden a: (i) Asignación básica,

ii) Prima de alimentación, iii) Sobresueldo 20% Coordinación, iv) Prima de vacaciones, y v) Prima de navidad.

SEXTO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, con efectos fiscales a partir de la efectividad del derecho, esto es, a partir del 22 de mayo de 2011, día siguiente a la adquisición del status pensional, como quiera que frente a tales valores no ha operado el fenómeno de la prescripción.

SÉPTIMO.- Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada de la prestación decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada periodo.

OCTAVO.- En caso de que por concepto de los factores cuya inclusión se ordena, no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena en el porcentaje que le correspondía a la demandante, específicamente durante los últimos 5 años de la vida laboral anterior a la adquisición del status, por prescripción extintiva

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En cualquier caso el valor a pagar, por concepto de aportes, de parte de la demandante, no podrá superar el valor de la condena, atendiendo a la condición de mayor adulto y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

NOVENO.- ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

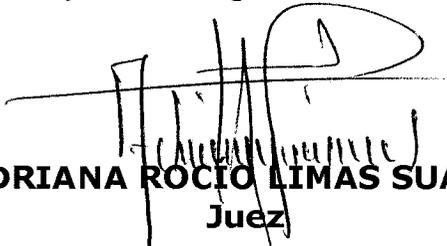
DÉCIMO: Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- Cumplido el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que se haya acreditado el cumplimiento de esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Mr